

Bogotá, D.C.

Honorables Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

ASUNTO: Casación 53027
Procesado: Luz Elena Escolar Escobar
Magistrado Ponente: Dr. Hugo Quintero Bernate

Respetados Magistrados:

Actuando en calidad de Fiscal Séptimo y por delegación del señor Coordinador de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte, en aplicación del acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, mediante el cual esa Corporación implementó sendos mecanismos de trámite extraordinario, transitorio y excepcional para la sustentación del recurso de casación, o de doble conformidad si se quiere; me permito descorrer el respectivo traslado, como no recurrente, de la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de la condenada **LUZ ELENA ESCOLAR ESCOBAR**, contra la providencia calendada seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla revocó la sentencia absolutoria de primera instancia proferida el seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito de la misma ciudad, y en su lugar la condenó por los delitos de **Fraude Procesal y Falsedad en Documento Privado**, de que fueron víctimas Andrés Alejandro Riquet Araque y Vicky Polo, Josefina Polo, la fé y administración pública, dentro del proceso policivo surtido contra estos por la posible perturbación a la posesión del predio "El Callao", ubicado en el corregimiento Juan Mina del distrito de esa capital.

Lo anterior teniendo como base los hechos y circunstancias contextualizados en ésta y en pretéritas oportunidades procesales, así como los cargos con los que el actor ataca la sentencia condenatoria en cuestión, por lo que esta Delegada anuncia desde ya su posición negativa y procede a sustentarla en los siguientes términos:

I.- Lo primero que se debe advertir aquí, es que bien sea que se trate del recurso extraordinario de casación o se aborde la presente impugnación en garantía del derecho del procesado a la doble conformidad, como lo advirtió el Magistrado Ponente en el auto admisorio, la Corte puede acometer su estudio con una mayor laxitud conceptual, sin reparar tanto en los desaciertos que a simple vista acusa la sustentación de los cargos postulados en la demanda, habida cuenta de los fines superiores inherentes a ambas recurrencias, y al proceso penal en general, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales de la acusada, eso sí atendiendo al principio de limitación común a los dos institutos procesales¹.

II.- Ahora bien, y en relación con el primer cargo, vale la pena anotar que el censor no desarrolla ni fáctica, ni jurídicamente su primer ataque, pues solo se limita hacer una

¹ Artículo 180 de la ley 906 de 2004.

breve exposición sobre los fines del recurso extraordinario de casación, tales como: *la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos y la utilización de la jurisprudencia*, para lo cual cita además los preceptos **180, 181, 182, 183, 184 y 185** instrumentales, así como las sentencias de la Sala de Casación Penal proferidas dentro de las raditaciones Nos. **11.264, 10.929 y 10.490** de octubre 1º de 1996, marzo 6 de 1997 y 25 de febrero de 1999, respectivamente. Empero, deja en total orfandad tanto la postulación como la concreción de la censura.

Del Fraude Procesal

III.- Seguidamente, y en lo que atañe al segundo cargo, en el que el censor invoca erróneamente la causal segunda de casación para proponer, como primer hecho controversial, dos tesis de la Corte en torno a la configuración del punible de Fraude Procesal², según se trate de una acción³ ejecutada por ante una autoridad judicial o administrativa; vale decir, en primer lugar, que no alude ni desarrolla ningún yerro de estructura o garantía que afecte la validez de esta actuación. En segundo término, ese planteamiento corresponde más a una discusión ya zanjada por esa corporación, cuyos presupuestos no se observan antitéticos sino más bien complementarios. En tercer lugar, los contenidos fácticos y jurídicos de tales teorías no guardan la debida consonancia analógica con los temas que aquí son objeto de análisis, amén de que con ellos se reafirma el carácter pluriofensivo del injusto, con independencia de que sistemáticamente el legislador lo haya ubicado dentro del capítulo de delitos atentatorios contra la recta impartición de justicia⁴.

Entonces, tiene así definido la Corte que si bien este tipo penal tutela la eficaz y recta impartición de justicia, también lo es que abarca el bien jurídico de la administración pública, para lo cual, incluso jurisprudencialmente, se ha abordado de modo puntual ese asunto, referido especialmente al caso de los Registradores de Instrumentos Públicos y, en general, a los servidores que cumplen funciones administrativas. Esto por cuanto el verbo rector de la conducta recae en un servidor público, sin otorgar prevalencia a la funcionalidad judicial sobre la administrativa, o viceversa. De manera que, la interpretación de la Sala de Casación Penal no desconoce, en modo alguno, el principio de estricta legalidad y/o tipicidad, sino que, por el contrario, esclarece mayormente el panorama sobre tales ejes temáticos.

Así las cosas, no existe la menor duda sobre la calidad de servidor público que

² Con tal fin, se apoya en fallo del 7 abril de 2010, rad. 30148, CSJ, para concluir, según él, que al incluir las expresiones "**servidor público**" y "**sentencia, resolución o acto administrativo**", no solo busca proteger la administración de justicia, sino también la administración pública en general, de suerte que también abarcaría cualquier trámite gubernamental o de similar índole. Y, de otro lado, la sentencia de radicado 31848, del 21 abril del mismo año, que a pesar de ratificar formalmente la anterior, sobre actuaciones surtidas ante el Registrador de Instrumentos Públicos, sostuvo, como argumento central, que sí el inducido en error (en ese caso, el notario) carece de atribuciones de jurisdicción, no solo porque no ostenta la calidad de servidor público, sino porque tampoco se trata de un particular o una autoridad administrativa habilitado para ejercerlas, no se incurre en el fraude procesal.

³ El fraude procesal se configura independientemente del medio de defensa de que disponga el demandado en un proceso civil. Auto AP081, radicado 45078 del 21 de enero de 2015.

⁴ De otra parte, a guisa de sugerencia respetuosa al censor, sí bien como ciudadanos, y más cuando fungimos como sujetos procesales, nos es dado controvertir los fallos judiciales en sus planteamientos doctrinarios o jurisprudenciales sobre dogmática jurídica, atinentes, por ejemplo, a la estructuración de los diferentes tipos penales; también lo es que en tales condiciones debemos estaros y acatar la hermenéutica autorizada que sobre dichas materias del derecho penal, y en sus diferentes temáticas, hacen las altas corporaciones de justicia. Por manera que, no se aviene plausible, para ningún fin procesal, la descalificación torticera de la interpretación institucional autorizada, a partir de simples pareceres sobre la solidez, o no, de la jurisprudencia como fuente de derecho y legalidad.

ostentan los inspectores de policía, más sí se tiene en cuenta que estos cumplen ciertas funciones jurisdiccionales preventivas y tutelares para dirimir contravenciones de índole penal y/o civil, en principio reservadas a los jueces, dada la colaboración armónica que debe existir entre las diferentes ramas del poder público, más aun en materias de convivencia, seguridad⁵ y protección de derechos inmobiliarios. En tal sentido, queda así suficientemente demostrado que su hoy defendida actuó ilícitamente ante un funcionario con facultades para intervenir, previo a instancias judiciales, en procedimientos de *perturbación a la posesión* como el que aquí se ventiló.

Aunado lo anterior, también ha aclarado la Sala de Casación Penal, en múltiples pronunciamientos, que las actuaciones surtidas ante una notaría no configuran el injusto de Fraude Procesal, dado que los notarios son particulares que por delegación cumplen funciones públicas fedatarias y, por ende, no se reputan ni servidores públicos, ni mucho menos autoridades administrativas o judiciales, como tampoco tienen asignadas funciones de esa índole, acorde con el ingrediente normativo que comporta la tipología de este ilícito. Es importante tener muy presente lo aquí explicitado, sobretodo al momento de analizar el subsiguiente tipo de *falsedad documental*⁶.

IV.- De otro lado, también de vieja data, en forma reiterada y categórica, ha decantado la Corte, a propósito del tipo de **Fraude Procesal**, que son cuatro los elementos estructurales que lo integran, a saber: (i) uso de un medio fraudulento, (ii) inducción en error a servidor público a través de un instrumento, (iii) propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (elemento subjetivo específico del tipo), e (iv) idoneidad del medio para producir la inducción en error⁷. Así pues, en el caso examinado se verifica palmaria la adecuación tipológica y correlación de los mismos, en la medida en que i) aquí se usó un mandato judicial espurio para fingir una personería y representación judicial inexistente; ii) de esa forma se indujo en error al inspector de policía con grave afectación de la legalidad del sumario; iii) esto a fin de obtener una sentencia o acto administrativo contrario a derecho, y iv) ello por cuanto la idoneidad del medio engañoso impidió su oportuna detección por parte del funcionario, quien desapercibida e ilegalmente le confirió acreditación y legitimación a aquella para actuar dentro del mismo, con los consabidos efectos procesales en favor de su representada y progenitora.

Ahora bien, en relación con los dos primeros elementos reseñados, debe tenerse muy en cuenta que los medios engañosos utilizados para inducir en error al inspector, necesariamente lesionaron o pusieron en grave riesgo dos bienes jurídicos ópticamente diferentes, cuales son el de la recta impartición de justicia o la administración pública, protegidos con la prohibición del *Fraude Procesal*, y la *Fe Pública* tutelada con la tipificación de la *Falsedad Documental*, en sus distintas modalidades. Fue así como la aquí procesada no solo falseo un mandato judicial inexistente en su favor, sino también, y para dotarlo de una mayor apariencia de veracidad y legalidad, falsificó sellos y firmas notariales en aras de inducir en error al funcionario de conocimiento y legitimarse como actora en dicho proceso policivo. De

⁵ Artículo 77 de la ley 1801 de 2016.

⁶ Sentencia 16 de octubre de 2013, radicado 42258, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

⁷ Sentencia del 17 de agosto de 2005, radicado 19391, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

tal forma se hace evidente la concurrencia de ambos tipos penales y, por ende, el concurso real por el cual finalmente fue condenada⁸.

A su turno, y respecto de los otros dos elementos estructurales del tipo, se dirá que el medio engañoso utilizado por la agente se advierte eficaz, al punto que solo hasta después de culminado el procedimiento policivo, el inspector consideró necesario aplicar los correctivos pertinentes en aras de verificar y enmendar el mandato judicial que originó la actuación; lo cual trajo consigo que se hiciera aún más patente la falsedad predicada en la firma de la poderdante, y con ello la existencia y configuración heterogénea y sucesiva de ambos tipos penales, como quiera que se trata de ilícitos de mera conducta⁹. En este caso, resulta evidente que aquí se está ante una pluralidad de acciones dirigidas a lesionar bienes jurídicos diferentes, aunque con un designio criminal común.

A más de ello, merece especial consideración el elemento alusivo al ánimo delictual de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a derecho, pues aunque en principio pudiera pensarse que la hoy condenada solo pretendía el legítimo restablecimiento del *statu quo* posiblemente conculcado a su progenitora, para lo cual se valió de un medio artificioso que, además, se corresponde con un interés protervo de alcanzar una decisión contraria a derecho; en criterio de este Delegado este sí resultó ser un medio idóneo para alcanzar tales finalidades, toda vez que la validez y legalidad de dicha actuación inoculó un vicio insalvable desde su origen, a partir del cual se fundó el ilegal proceso y refulgió determinante en sus aspectos más cruciales, tanto de orden sustancial como procesal, en favor de los designios criminales de la agente, como seguidamente se explicará.

Por consiguiente, conviene tener en cuenta lo normado en los artículos 29 y 83 superiores, que prevén la observancia del debido proceso por parte de las autoridades, tanto en las actuaciones judiciales como administrativas, y la buena fe recíproca que se espera al interior de las mismas por parte de los particulares y las entidades en las gestiones que entre estos surtan. Luego, en el sub iudice se aprecia cómo dichas reglas constitucionales se vieron seriamente franqueadas con el proceder de la hoy condenada, y respecto de los comportamientos por ella ejecutados en el marco de dicho trámite policivo, los cuales se erigieron como hechos jurídicamente relevantes en los que se sustentó su condena, lo que en modo alguno puede ser desconocido por la judicatura, mucho menos si se tienen en cuenta los principios supremos que también irradian la legislación de Policía.

Vale la pena resaltar como premisa capital, el que ninguna ilicitud puede ser fuente de derecho o de riqueza. En tal virtud, y dada su equivalencia jurisdiccional, no puede desconocerse la importancia del poder dispositivo en este tipo de asuntos, como requisito de procedibilidad¹⁰; indispensable para adelantar este tipo de actuaciones

⁸ *Ibidem*.

⁹ Aunque su consumación se prolonga en el tiempo, mientras el error siga surtiendo efectos. (Auto del 28 de agosto de 2013 radicado 41111, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia).

¹⁰ El procedimiento verbal sumario establecido en el código procesal civil, con las modificaciones introducidas en el manual de convivencia, prevé en su parágrafo que: en el escrito de la demanda, podrá solicitarse como medida previa, la suspensión de la perturbación, si ésta consiste en obras que se puedan seguir adelantando. Aunado lo anterior, el **artículo 225** exige personería para actuar, así: La actuación en la querrela civil de policía se **surtirá mediante abogado inscrito**, salvo las excepciones consagradas en la ley.

Seguidamente el artículo **226** enseña como causal de inadmisión de la demanda: 1. La que no reúna los requisitos a que se



Radicado No. 20201600037821
Oficio No. FDCSJ-10100-
17/11/2020

Página 5 de 10

policivas, conforme da cuenta la **Ordenanza No. 018 de 2004** del Manual de Convivencia Ciudadana del Atlántico. Asimismo, y aunque cada departamento puede darse sus propios términos procesales en estos procedimientos por vía de ordenanza, existen rasgos y elementos comunes e insustituibles en el Código General del Proceso (**CGP**) y el Código Nacional de Policía (**CNPC**), vinculados a ciertos derechos o garantías constitucionales como lo son: el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, entre otros; cuya observancia legal se impone obligatoria para la preservación del estado de derecho.

A este propósito es dable considerar, que al tiempo en que la representación judicial habilita la presentación de la querrela policiva¹¹ por interpuesta persona, tiene también hondos repercusiones tanto en el ámbito de sus pretensiones basilares como en las resultas del proceso, pues a partir de ella se deducen aspectos que, aunque procesales, tienen gran incidencia sustancial en este tipo de litigios, tales como: la interrupción de la caducidad, las medidas cautelares, la competencia del servidor público, según se trate de un procedimiento policivo o civil, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la ausencia de nulidad, entre otros. Asimismo, en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa por activa, los aspectos anteriores también permiten verificar o desvirtuar la validez de su ejercicio y las facultades del apoderado en relación directa con el derecho subjetivo del actor y su preponderancia en el proceso en cuestión.

Ahora bien, las actuaciones y decisiones administrativas y/o judiciales entrañan plurales y diferentes tópicos, y en esa medida pueden apreciarse singular y conjuntamente en sus distintos componentes esenciales. Así por ejemplo, la competencia del servidor, la legalidad de un proceso o trámite o el sentido de un fallo o resolución, son elementos estructurales e integrales de las actividades o pronunciamientos de las autoridades públicas, lo cual presupone que cualquier ilicitud adherida a uno de ellos necesariamente afecte a las demás y con ello la validez de todo lo actuado.

Por manera que, en el *sub lite* deviene acertado predicar que dicha ilicitud determinó no solo la competencia del funcionario de conocimiento, sino también el tipo de proceso y el ulterior desenvolvimiento del mismo; actuación que por ello se debe pregonar abiertamente ilícita, tanto en su forma como en su contenido, como quiera que la procesada violó arbitraria y caprichosamente la ley penal para producir una prominente ilegalidad a todo nivel, y con ello lesionó efectivamente el prestigio de la recta impartición de justicia, de la fe y administración pública. Luego entonces, en tales condiciones no es jurídico ni mucho menos razonable sostener la juridicidad de dicho sumario.

Así las cosas, la configuración de tal vicio sustantivo y procedimental, derivado de un ilícito de falsedad documental, constituye en sí mismo la falaz finalidad de la agente para la obtención de una decisión contraria a derecho, dada la demostrada ilegalidad

refiere este manual. 2. No se acompañe de los anexos respectivos; 3. No se haya presentado personalmente por el signatario o autenticada; 4. El actor formule por sí mismo, en los casos que deba hacerse mediante apoderado. En estos casos el funcionario señalará los requisitos de que adolezca para que el querellante los subsane en el término de cinco (5) días, de no hacerlo la rechazará.

¹¹ Querrela policiva No. 036 de 2014.

en que se fundó esa actuación policiva, la cual, bien sea que se predique posteriormente subsanada al interior de la misma, no deja de haber afectado negativa y gravemente su validez¹², conforme se advirió, más si se tiene en cuenta que la sola representación produjo efectos legales adversos a la contraparte, lo cual en modo alguno puede pasarse por alto ni escindirse del curso procesal y de las decisiones allí adoptadas. Por estas potísimas razones, para este delegado resulta acertado colegir la materialidad del reato de *fraude procesal* y la consecuente responsabilidad penal de la procesada.

IV. Sobre el primer error.

En lo que comporta este supuesto yerro, la censura y escueta sustentación del actor connotan total ambigüedad, pues a pesar de que en un primer momento reconoció como notorio e irrefutable el injusto de falsedad documental, gracias a la eficacia de la Fiscalía y del perito que testificó sobre la mendacidad de la misma; seguidamente acusa a la colegiatura de incurrir en un error de hecho, por vía de apreciación errónea, reflejado en que la denuncia de las presuntas víctimas careció de interés demostrativo respecto de la falsificación de los sellos y la signatura del notario en el mandato judicial espurio, pues la misma se enfocó únicamente a la determinación del ilícito de fraude procesal.

Sobre ese particular cabe observar, que la denuncia de las víctimas u ofendidos no condiciona o limita el principio de oficiosidad en la auscultación de la Fiscalía respecto de los posibles hallazgos criminales, así como de los autores o partícipes que se logró establecer de ese acontecer fáctico, con la consecuente y correlativa calificación jurídica que posteriormente se realiza de los mismos. Nótese, además, las serias deficiencias argumentativas que acusa la postulación y sustentación de los pretendidos yerros, en la medida en que no precisa la clase de error de apreciación probatoria en que habría incurrido el juez plural, mucho menos desarrolla la censura e indica la trascendencia del mismo en relación con la decisión adoptada, conforme lo tiene definido la Corte. Por manera que, en relación con este cargo la Fiscalía también solicita respetuosamente declarar su improsperidad.

V.- Sobre el segundo error.

Lo propio ocurre respecto del segundo error propuesto por el libelista, pues no señala el tipo de yerro en que habría incurrido el colegiado, tampoco la forma como este se originó y mucho menos su trascendencia en relación con el sentido del fallo adoptado, con la consiguiente elaboración sobre la forma adecuada como la probanza debió justipreciarse, insular y conjuntamente con el haz probatorio restante. El censor solo se limitó alegar, vagamente, una supuesta ausencia demostrativa sobre la materialidad de los ilícitos endilgados y la inferencia de responsabilidad atribuida a su prohijada. En tal sentido, afirmó que la Fiscalía incumplió sus cargas probatorias constitucionales y legales y echó de menos que en tal propósito no se hubiere vinculado al investigativo a la madre de la procesada.

Sobre ese particular también se aprecia contradictoria la sustentación del cargo,

¹² Sentencia SP783-2020, radicado 56662 del 4 de marzo de 2020, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

conforme se reseñó en precedencia, en tanto, de un lado, arguye irrefutable la demostración del delito falaz atribuido a su asistida, y de otro, esgrime que no se probó eficazmente la comisión del mismo, como tampoco del fraude procesal y la consecuente responsabilidad de aquella en ambos ilícitos. Acorde con lo anterior, seguidamente se abordarán tales tópicos en punto, principalmente, a la materialidad del injusto de *falsedad en documento privado* como delito medio y la consecuente responsabilidad penal de la procesada, a título de autora. No sobra advertir que en acápite anterior se discurrió sobre el reato de *Fraude Procesal*.

De la falsedad en documento privado.

VI.- Ahora bien, en criterio de este Delegado este ilícito mereció imputarse bajo el rótulo de *falsedad en documento público*, que no privado, toda vez que la conducta falsaria recayó no solo sobre un mandato judicial de carácter privativo, sino también respecto de una actividad notarial pública, definida por la Corte Constitucional como: *“una función testimonial de autoridad, que implica la guarda de la fe pública, teniendo en cuenta que el notario, en virtud del servicio que presta, debe otorgar autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él, y en consecuencia, dar plena fe de los hechos que ha podido percibir en el ejercicio de tales competencias”*. Así, además de su uso dentro de un trámite policivo, cuando se falsean sellos, firmas u otros distintivos notariales, necesariamente se contraviene la función fedante depositada legalmente en estas, y por tanto su falsificación debería configurar el tipo de falsedad documental pública¹³.

Ahora bien, aunque en este estadio procesal se torna inviable la corrección de la dicha calificación jurídica, dado que ello agravaría la situación de la procesada en su condición de recurrente única, con la colateral afectación principalmente de los principios constitucionales y rectores de *congruencia y reforma en peor*, además del carácter limitado del recurso de casación o de doble conformidad; no por ello deben desecharse las argumentaciones ofrecidas en esta sustentación, en torno a la materialidad de los punibles imputados, el fenómeno concursal, entre otros aspectos de interés para estos fines procesales. Así, mientras la tipicidad en la *falsedad en documento privado* presupone su uso, no ocurre lo mismo en tratándose de la falsedad en documento público, pues para este basta la creación del documento idóneo para ser utilizado como prueba. Por manera que, una correcta valoración del núcleo fáctico hubiere influido eficazmente en los ulteriores temas jurídicos y probatorios aquí debatidos.

Por consiguiente, bajo tal entendimiento es claro que el mandato judicial que dio origen al procedimiento policivo entrañó la falsificación de firmas, tanto de la representada como del notario y de los sellos distintivos de la Notaría Séptima, lo cual indefectiblemente confirma la progresividad y materialidad de las diferentes acciones ejecutorias y conductas falsarias, conforme lo aceptó inobjetablemente el censor, independientemente de que al final se hubiera calificado tal acontecer fáctico con el rótulo de *Falsedad en documento privado*. Adicionalmente, tal inexactitud no comporta ninguna irregularidad trascendente, en razón a que su núcleo fáctico

¹³ El primer bien lesionado fue el de la fe pública, por cuanto resultó traicionada la confiabilidad delegada en la función pública notarial; y seguidamente se transgredió la administración de justicia, si se tiene en cuenta las funciones jurisdiccionales excepcionales asignadas a los Inspectores de Policía como autoridades administrativas que son. (Sentencia radicado **36380** del **27 de noviembre de 2013**).

compartido se corresponde con el de la acusación¹⁴ y la sentencia condenatoria, precisamente porque ambos injustos se hallan dentro del mismo género, resultando tal degradación incluso beneficiosa para los intereses del bloque defensivo, y no se conculcó la intangibilidad del mismo. Consecuencia de lo anterior se solicita declarar la impropiedad del cargo.

De la responsabilidad penal

VII.- Ahora bien, frente a la responsabilidad de la procesada en tal concurso delictivo, debe precaverse que se aprecian dos momentos claramente diferenciables en esa secuencia delictual, dada la disimilitud que comporta el dolo en una y otra conducta, pues en el primero la intención de los actos ejecutorios se encaminó a falsificar el documento defraudatorio, mientras que en el segundo su intención era la utilización del poder espurio, con miras a habilitarse como parte en dicho trámite y obtener así una decisión ilegal en su favor. Solo así pudo activar todo un procedimiento contravencional, a efectos de reclamar el *statu quo* sobre la posesión de un predio disputado por su progenitora, como quedó visto.

En otros términos, la sola presentación del poder espurio la legitimó para presentar la querrela policiva de perturbación a la posesión, conllevando ello ínsitamente el engaño y correlativo error del funcionario que la admitió, sin reparar en la ilegalidad del mandato, y en virtud del mismo continuó su despliegue en ese proceso y finalmente la autoridad administrativa accedió a sus pretensiones como demandante, no solo en perjuicio de su contraparte sino también de la misma actora, y de la validez del sumario policivo y con ello de la recta impartición de justicia o administración pública.

Al respecto debe señalarse la mayúscula incidencia que tuvo la legitimación en la causa por activa para sacar adelante sus pretensiones, más cuando ello definió la competencia en cabeza del inspector y el carácter policivo y no judicial de dicho proceso, lo que a su vez da cuenta de la eficacia del medio fraudulento como artilugio idóneo para inducir en error al servidor y obtener así un fallo contrario a derecho por parte del inspector, por una vía más fácil y expedita, sacando la agente provecho de ello de forma ilícita, independientemente de que la decisión revista apariencia de legalidad.

Fue así como el poder se constituyó en un instrumento efectivo para tener acceso a la administración de justicia, representar fraudulentamente a su progenitora, formular la querrela y en virtud de ella alegar sus pretensiones, desconociendo desde el inicio importantes preceptos rectores, inclusive de raigambre constitucional, como el debido proceso, lealtad, buena fe, entre otros; pese a que como ciudadana, y más como profesional del derecho, conocía de antemano las prohibiciones del ordenamiento jurídico y la permeabilidad del derecho constitucional hasta en los menores ámbitos judiciales o administrativos.

De otro lado, en punto a la valoración de la prueba grafológica, en virtud del principio

¹⁴ El hecho de que se hubieren realizado ajustes de legalidad en la formulación de acusación, mediante la adición del cargo por el delito medio de *Falsedad en documento privado*, no afecta el principio de congruencia, ni la validez de lo actuado, sí del mismo se hizo referencia tácita en la audiencia de imputación.

de libertad probatoria en la comprensión de que no es el único medio para acreditar la falsedad documental, y que es el juez el llamado a concluir sobre su valor suasorio, no puede desconocerse que este, más que el perito, es quien finalmente corrobora la uniprocendencia, o no, de las firmas tachadas de falsas, a partir de la evidencia incorporada y/o de los insumos técnicos que le aporta el forense, cuando quiera que este se haya practicado y obtenido.¹⁵ Así mismo, este delegado comparte en todo el constructo indiciario elaborado por el juzgador plural, y su justipreciación; pues en tratándose de esta clase de reatos deviene de suma importancia para desentrañar la verdadera intencionalidad del agente, como quiera que, en muchos casos, el creador del documento apócrifo y su posterior usuario no recaen en la misma persona, sin que ello presuponga exoneración de responsabilidad penal para alguno de los dos respecto de ese proceder confabulado.¹⁶

Lo anterior se acompasa con la certeza relativa, que no absoluta, exigida como fundamento para condenar en el actual esquema procesal. En tal virtud, el tejido indiciario¹⁷ ofrecido por la superioridad y que soportó la responsabilidad penal de la acriminada, permitió establecer: i) el interés directo de la apoderada para intervenir en dicha actuación policiva, ii) para lo cual consideró necesario, primero, falsear la firma de su poderdante, y iii) seguidamente optó por la consecución y estampamiento de sellos apócrifos de la notaria y la mendaz firma del notario, iv) todo ello con miras a acreditar su legitimidad activa para promover y actuar en dicho sumario policivo y v) obtener así una resolución ilegal y favorable a sus intereses. Por contera, si retiramos dicho mandato judicial de ese espectro fáctico, necesariamente se derrumba todo el andamiaje del procedimiento policivo en cuestión. Por consiguiente, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

VIII. Tercer error.

Sobre esta causal en particular observa la Fiscalía, alusiva a una presunta vulnerabilidad e instrumentalización de la procesada en ese proceder ilícito, se dirá que esta exculpación queda suficientemente desmentida con la argumentación decantada, principalmente en relación con el tema de la responsabilidad penal. Por lo anterior, este Delegado no ahondará ni volverá sobre tales tópicos, merced a considerar que ya fueron abarcados y analizados, aunque desde otras aristas, sin que ello implique su desconocimiento.

¹⁵ Y más cuando la disparidad entre las firmas salta de bulto a simple vista, como en este caso ocurre. La jurisprudencia de la Corte permite la prevalencia del principio de libertad probatoria en tratándose de esta clase de punibles, pues descarta la prueba grafológica como único medio probatorio para acreditar la falsedad documental. (Sentencia SP846-2020, radicado 56434 del 11 de marzo de 2020, SCP-CSJ).

¹⁶ Sentencia SP3200-2018, radicado 47500 del 8 de agosto de 2018, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

¹⁷ Luego entonces, conforme lo reseñó la colegiatura, confluyen aquí los siguientes elementos indiciarios: *(i) Indicio de interés* para falsificar el poder por ser solo ella quien efectivamente lo podría usar, además porque lo aportó como de prueba de legitimación y produjo los efectos jurídicos perseguidos.(...). *(ii) El indicio de atribuirse la acusada facultades insanas o ilegítimas a nombre de su progenitora para promover un proceso policivo posesorio* que no podía hacerlo de manera directa porque el interés en forma legal para que esto se diera no se encontraba de su lado sino en el de su señora madre y desde luego como consecuencia de tal pensamiento protervo aparece suelto o elemental en el continente probatorio que la voluntad de la progenitora de la acusada no estaba volcada a iniciar este tipo de actuación policiva (...). *(iii) Indicio de mala justificación.* Esta inferencia parte de suponer la acusada y su progenitora de que en realidad se elaboró un documento privado falso - poder - que supuestamente otorgara la segunda de las mencionadas y pretextando eliminar cualquier responsabilidad penal que pudiera caberle a Luz Elena Escolar Escobar, quiso su madre evitar que ello sucediera y fue así como introdujo dentro del seno de las pesquisas de la Fiscalía General de la Nación (...) *(iv) Indicio de oportunidad.* Este particular indicio necesario por cierto nace de la interacción entre las personas integrantes de un determinado seno familiar lo cual no aleja de este contacto a la procesada con su progenitora y si ello ocurre de ordinario en todo hogar es apenas natural o normal que se entronice la oportunidad para que pueda falsearse fácilmente si se quiere un documento alegórico a determinada persona de nuestro núcleo familiar que es mayor y que necesita ayuda para determinados quehaceres de la casa o de gestiones por fuera de ella que guarden estricta relación con sus derechos ciudadanos y sus obligaciones. (...).



Radicado No. 20201600037821
Oficio No. FDCSJ-10100-
17/11/2020
Página 10 de 10

Por último, la Fiscalía comparte en todo el análisis notable e integral de las pruebas propuesto por el juez plural en la sentencia condenatoria atacada. Adicionalmente, estima que no deben ser de recibo las contradictorias argumentaciones esgrimidas por el censor, que buscan descalificar la contundencia e idoneidad en la valoración probatoria realizada por el Tribunal, a partir de estériles conjeturas ancladas en inexistentes yerros, en contravía de los principios que gobiernan tanto la casación como este mecanismo de impugnación especial, y que imponen al recurrente la carga argumentativa no solo de demostrar los errores objeto de censura, sino además su trascendencia e incidencia en el sentido del fallo, tal como lo ha delineado la jurisprudencia de esta corporación de justicia.

Por lo expuesto, sumado a las razones ofrecidas por la colegiatura en la providencia censurada, estima esta Delegada que no están llamadas a prosperar las pretensiones del impugnante, por lo que se solicita respetuosamente a la corporación, **NO CASAR** y de esa manera confirmar integralmente el fallo condenatorio. Subsidiariamente, y en el evento de que la Corte no comparta los anteriores planteamientos, se ruega mantener la condena por el ilícito de *falsedad en documento privado*, dado que este ilícito responde a similar núcleo fáctico y jurídico.

En los anteriores términos queda sentada la sustentación del recurso de casación interpuesto por el demandante.

Cordialmente,

IVAN AUGUSTO GÓMEZ CELIS

Fiscal Séptimo (7º) Delegado ante la Corte Suprema de Justicia